

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 11 DE FEBRERO DE 2022

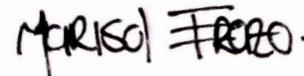
	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2018-00211	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NATALY MAYORGA ARIZA	AUTO RECONOCE PERSONERIA	10/02/2022
2	2018-00240	EJECUTIVO	HERLY JOHANA URIBE ARBELAEZ	EDILSON AGUIRRE BLANDOM	AUTO NIEGA NOTIFICACION POR AVISO	10/02/2022
3	2018-00258	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ORLANDO TOBÓN VALENCIA	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO	10/02/2022
4	2018-00260	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	ELÍAS JOSÉ FERNÁNDEZ DURANGO	AUTO NIEGA RECONOCIMIENTO DE PODER	10/02/2022
5	2018-00263	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	MAGALY HERLANDY JIMÉNEZ REALPE.	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	10/02/2022

6	2018-00272	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARLY VIVIANA ORDOÑEZ VALLEJO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	10/02/2022
7	2018-00298	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FLORESMIRO VALENCIA ROJAS	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	10/02/2022
8	2019-00087	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. -FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A	DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA	AUTO NIEGA IMPULSO PROCESAL	10/02/2022
9	2019-00118	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	EMILIA GRACIELA CÓRDOBA ROSERO	AUTO NIEGA SOLICITUD	10/02/2022
10	2018-00026	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	NUBIA GOMEZ RENDON	AUTO RECONOCE PODER	10/02/2022
11	2018-00106	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÁ	JORGE ELIECER GODOY VANEGAS.	AUTO AGREGA SOLICITUD	10/02/2022
12	2016-00001	EJECUTIVO	ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE	JOSE DARIO LOPEZ	AUTO CORRIGE AUTO	10/02/2022
13	2016-00378	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUIS MANUEL IBARRA IBARRA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	10/02/2022

14	2017-00135	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CIPRIANO SALINAS PERDOMO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	10/02/2022
15	2017-00189	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ANTIDIO IPAZ	AUTO ORDENA REMITIR OFICIOS	10/02/2022
16	2018-00196	EJECUTIVO	DEBRAY ENRIQUE PEREZ SUAREZ	MIGUEL ANGEL FRANCO PEJENDIDO Y OTRO	AUTO NIEGA OFICIAR A NUEVA EPS	10/02/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11 DE FEBRERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 189

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

El abogado BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO solicita se corrija la identificación y partes del proceso, lo mismo que el correo electrónico del señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE en el auto proferido el 14 de enero del cursante año, por cuanto se han citado datos que no corresponden. Así mismo, indica que contrario a lo señalado por el despacho, no presentó el recurso de reposición y subsidiario de apelación el día 30 de noviembre de 2021, sino el 29 de noviembre de 2021 a las 4:28 p.m., adjuntando un pantallazo donde se observa que el envío del mensaje se hizo en “Nov 29 at 4:28PM”. Finalmente, aduce “lamentar” que sus expresiones hayan sido tomadas como injuriosas, pues nunca ha tenido el ánimo de faltar al respeto a la titular del despacho y no es su estilo realizar manifestaciones que no consulten la realidad, pero dichos comentarios los ha hecho por información suministrada por “*funcionarios del juzgado*”, aunado a que en este proceso hubo previamente un pronunciamiento sobre una cesión entre BANCOLOMBIA y REINTEGRA, siendo un “*hecho notorio que el juzgado no tiene actualizada la digitalización de todos los procesos a su cargo*”.

Revisado el auto del 14 de enero de 2022 se advierte que en efecto en el encabezado de página se citaron las partes y radicación de manera errada, así mismo, se citó como correo del señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE uno que no corresponde, razón por la que de oficio se ordenará la aclaración respectiva, en el entendido de que el abogado BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO carece de poder para actuar en este asunto en la medida en que su poderdante REINTEGRA S.A.S. ya no es parte conforme a lo decidido en auto del 14 de enero último.

En cuanto al recurso, revisada nuevamente la bandeja de entrada del correo del juzgado y la constancia de recepción del mensaje anexada al expediente, se tiene que en efecto como aduce el recurrente, dicho escrito fue remitido previamente mediante mensaje recibido el día **29 de noviembre de 2021 a las 4:28 p.m.** Inexplicablemente, el profesional del derecho procedió a su reenvío el **30 de noviembre de 2021 a las 09:35 a.m.**, fecha que el despacho tuvo en cuenta en proveído anterior para rechazar de plano el medio impugnatorio.

Empero, se tiene que aun habiéndose recibido el recurso en la bandeja de entrada el día 29 de noviembre de 2021 a las 4:28 p.m., el mismo es intempestivo, porque la providencia reprochada fue notificada en estado del día 24 de noviembre de 2021, y conforme al art. 318 del C.G.P., las partes contaban con los días 25, 26 y 29 de noviembre de 2021 hasta las **4:00 p.m.** para interponer los recursos de ley, conforme a lo dispuesto en el art. 109 ídem, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.*

EJECUTIVO ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE contra JOSE DARIO LOPEZ. RAD: 2016-00001-00

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término". (Destaca el despacho).

Así las cosas, como el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición fue presentado 28 minutos después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., no hay lugar a darle el trámite correspondiente, por extemporáneo.

Por último, cabe indicar que este despacho ha digitalizado el 100% de los expedientes, y en todo caso, es cuando menos irrespetuoso que el abogado BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO afirme, faltando a la verdad, que esta funcionaria profiere las decisiones sin revisar los expedientes, en lugar de rebatir jurídicamente las decisiones del despacho que no comparte, en su condición de profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: CORREGIR de oficio el encabezado del auto proferido el 14 de enero de 2022, el cual quedará así:

“RADICACION: 2016-00001
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S (Cesionario de BANCOLOMBIA)
DEMANDADO: JOSE DARIO LOPEZ”

Segundo: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 14 de enero de 2022, el cual quedará así:

“Cuarto: TÉNGASE como demandante en este proceso al señor ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE, quien recibe notificaciones judiciales en la dirección electrónica posteselbonzo@gmail.com”.

Tercero: Declarar que el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 23 de noviembre de 2021, es extemporáneo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Auto notificado en estado del 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675c6b78823593b78da9f09c88dc0b83565fb03718eb451a17a26de7e788bf36**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 181

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS MANUEL IBARRA IBARRA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor LUIS MANUEL IBARRA IBARRA al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 03 de noviembre del 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100010583 más los intereses corrientes desde el 27 de julio del 2015 al 27 de enero del 2016 y los intereses moratorios desde el 28 de enero del 2016 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró como curador Ad-Litem al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.635.151y T.P. No.135721 del C.S. de la J., quien dio contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones ni nulidades, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el *curador ad litem* designado para representar a los demandados no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte del señor LUIS MANUEL IBARRA IBARRA, representado en este trámite por el curador *ad litem*, doctor CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SÍGASE adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido mediante auto del 03 de noviembre del 2016.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de febrero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecbecac70105a33d1bcc8b1837fbb3ccfbf18630449d4e19c998fe595dc6e98**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra CIPRIANO SALINAS PERDOMO.RAD. 2017-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador ad litem designado al demandado, no propuso excepciones. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 190

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CIPRIANO SALINAS PERDOMO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor CIPRIANO SALINAS PERDOMO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 17 de julio del 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000,00), concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100011027 más los intereses corrientes desde el 28 de abril del 2015 al 28 de abril del 2016 y los intereses moratorios desde el 29 de abril del 2016 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró como curador Ad-Litem al abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.13.071.147 y T.P. No.201.867del C.S. de la J., quien aceptó el cargo y debidamente enterado del auto de mandamiento de pago, no propuso excepciones ni nulidades, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).”.

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que el *curador ad litem* designado para representar al demandado no alegó la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte del señor CIPRIANO SALINAS PERDOMO, representado en este trámite por el curador *ad litem*, doctor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra CIPRIANO SALINAS
PERDOMO.RAD. 2017-00135-00

SEGUNDO: En consecuencia, SÍGASE adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 17 de julio del 2017.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2903c14ec9c52046870cdcf682b6dc529581f4dc45d67156ba14cbc94b25d4b5

Documento generado en 10/02/2022 06:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 191

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita el “Impulso del proceso”, teniendo en cuenta el auto del 5 de noviembre del 2021 en el cual se repone para revocar el auto No.0265 del 2 de octubre del 2020, y se ordena oficiar a Emssanar para que en el término de 5 días remita la información que obre en su base de datos con el fin de notificar al demandado.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que no obra constancia del cumplimiento por parte de la secretaría, de lo ordenado en el auto citado, por lo que se le ordenará que proceda inmediatamente a remitir los oficios respectivos.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR a la secretaría del despacho que cumpla lo ordenado en auto del 5 de noviembre de 2021, y remita oficio al señor JUAN PABLO DELGADO Representante Legal Asuntos Administrativos de EMSSANAR EPS, a los correos emssanarsas@emssanar.org.co y gerenciageneral@emssanar.org.co y/o a los demás dispuestos para tal fin, con el objeto de que en el término de cinco (5) días informe la dirección física o electrónica, números telefónicos, o los datos que obren en sus bases de datos y hagan posible la notificación del señor JOSE ANTIDIO IPAZ, identificado con C.C. No. 18.186.070 Adviértasele de las sanciones de ley en caso de incumplimiento de lo ordenado, conforme al art. 44-3 del C.G.P.2. Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 11 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84762c08a8ae489c54fbb8cb0fe129b5ee0eb9f83ec1c2cf02f0d5d96c14a26**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 271

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

En virtud del memorial obrante en el ítem 03 del cuaderno principal y por ser procedente conforme al art. 74 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA portador de la T.P. 36059 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

INFORMESE al apoderado judicial que en el presente proceso mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se ordenó proseguir la ejecución, encontrándose pendiente la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 08 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710dd0c42871a5d90ea8f1cc4cb8edc35fa28952207e195892d9bf6497877bec**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 243

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte actora allega solicitud de notificación electrónica de la demandada, así como constancia de radicación de los oficios de embargo en diferentes entidades bancarias. Revisado lo pertinente se observa que el presente asunto, fue terminado por desistimiento tácito con auto de 23 de septiembre del 2019. En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Agregar sin consideración el trámite de notificación allegado.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Código de verificación: **c65f8f7b1d0cb84983b4bfc12e61766fabeeccb6419103c796dfc04bc5fde2**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-10/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que obra memorial del mes de agosto de 2020 sin relacionar en el control de memoriales y pendiente de resolver. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0294

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

La parte demandante solicita se oficie a la NUEVA EPS, a la cual afirma, se encuentra afiliada la demandada, con el fin de que informe los datos de su eventual empleador, invocando al efecto el art. 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020. El despacho NIEGA lo solicitado toda vez que el precepto citado es aplicable al trámite de las notificaciones personales, y lo que se pretende en este caso es indagar sobre el lugar de trabajo de la demandada en aras de materializar medidas cautelares, sin acreditar que se hubiere procurado obtener dicha información directamente ante la EPS.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 11 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb741b7d7e3d94b63249985d9f207358a6ddce168dbc0b8916d1cd95b455c43**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 240

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

En virtud del memorial obrante en el ítem 02 del cuaderno principal y por ser procedente conforme al art. 74 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER personería para actuar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA portador de la T.P. 36059 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

INFORMESE al apoderado judicial que en el presente proceso mediante auto del 12 de diciembre de 2019 se ordenó proseguir la ejecución, encontrándose pendiente la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 11 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6280ad50d52873b9d43fef602d0615db01943cb6062b0bb4491b45b765953ba3**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. HERLY JOHANA URIBE ARBELAEZ contra EDILSON AGUIRRE
BLANDOM
RAD. 2018-00240-00

CONSTANCIA: Puerto Asís, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el memorial presentado el 17 de agosto de 2020, el cual se encuentra sin relacionar en el control de memoriales y no ha sido resuelto. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 241

Puerto Asís, diez (10) de febrero de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante allega constancia del envío del aviso al demandado, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto del 06 de noviembre del 2019. No obstante, revisado lo pertinente se observa que la notificación realizada no cumple con lo preceptuado en el artículo 292¹ del C.G.P, en tanto no se allega la constancia de la entrega expedida por la empresa de correo ni la copia sellada y cotejada del aviso. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para realice la notificación por aviso en debida forma según lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de febrero de 2022****

D.F

¹ “(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.(...)” (Resalta el despacho).

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c38e76c46afb7849db34843154434f494cf8e9dc6fbd1550a74e0fea9195d13**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Asís, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que en el presente proceso obra memorial presentado el día 14 de noviembre de 2019, no incluido en la relación de memoriales y pendiente de resolver. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 239

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, manifestando que la citación remitida a la dirección física fue devuelta por la empresa de correo, desconoce su lugar de trabajo, residencia y no ha sido posible obtener más datos de contacto, pues no figura en redes sociales ni en el número telefónico aportado. Sin embargo, no allega certificación sobre dicha devolución, ni acredita las búsquedas realizadas en motores de búsqueda o redes sociales que afirma haber efectuado.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que acredite lo manifestado en relación al intento de ubicar al demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), así como la búsqueda de datos de contacto en Datacrédito Experian. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue certificación sobre la devolución de la citación remitida a la "FINCA EL POTRO-VEREDA LA PRADERA", así como prueba de las búsquedas del señor ORLANDO TOBÓN VALENCIA a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que la búsqueda de datos de contacto en DATACRÉDITO EXPERIAN.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68a71d15eca8fdc092d8ddade07d8dd8ad47b74f69abefaab355dba00e6f82e**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 274

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, hasta tanto se allegue el poder escaneado en debida forma, toda vez que el anexo tiene recortados los extremos, lo cual imposibilita la lectura de su texto completo.

INDÍQUESE al mencionado profesional del derecho, que este proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto de 18 de agosto del 2021.

Notifíquese

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Código de verificación: **8a3f469cbab962f46990bb3b2fa09287d33a278a18d3d4a608b702442e5c2556**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Asís, 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez informándole que se incluyó la información respectiva en el Registro Nacional de Emplazados, sin que la demandada hubiere comparecido. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 273

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que la demandada comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curadora Ad Litem de la demandada MAGALY HERLANDY JIMÉNEZ REALPE, al abogado EHUVER GONZALEZ ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 18.188.050 y T.P. No.138307 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico ehuvergonzales@gmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de febrero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635d1b933dbe9753c66315d2316c1183ea7c57697752973e19fb150cd74eafb7**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL-10/02/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver una solicitud de medida cautelar -sin fecha-, pero aparentemente presentada en julio de 2020 según se deduce de la fecha en que fue subida al expediente. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 0300

Puerto Asís, diez (10) de febrero de dos mil veintidós.

Por ser procedente lo solicitado conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 el Juzgado, Resuelve:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada MARLY VIVIANA ORDOÑEZ VALLEJO, identificada con C.C. No. 1.123.208.038, en el BANCO BANCAMÍA sucursal Puerto Asís Putumayo. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$15.000.000,00 pesos. ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No 865682042001 del Banco Agrario de Colombia. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Remítase el oficio comunicando la medida, al correo electrónico del apoderado judicial, el día de notificación en estados de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 11 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81907a049a4dc150d60d12cf6491bbc5c44b2a6387e91ae6efea7f54a2b95eca**
Documento generado en 10/02/2022 06:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador ad litem designado al demandado no propuso excepciones. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 167

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FLORESMIRO VALENCIA ROJAS.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor FLORESMIRO VALENCIA ROJAS al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 20 de febrero del 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00), concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100013910 más los intereses corrientes desde el 03 de julio del 2017 al 03 de enero del 2018 y los intereses moratorios desde el 04 de enero del 2018 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada; novecientos ochenta y tres mil contenida en el pagare No. 4886470211526066 más intereses moratorios desde el 22 de diciembre del 2017 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1º de julio siguiente.

El ejecutado fue emplazado y se le nombró como curador Ad-Litem al abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.13.071.147 y T.P. No.201.867del C.S. de la J., quien aceptó el cargo y debidamente enterado del auto de mandamiento de pago, no propuso excepciones ni nulidades, siendo procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente

exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 20 de febrero del 2019.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 11 de febrero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c6e595d4683fd7a03c0843ba0fd005cf29d25b9db2e9c072e34aa137228570**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 176

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. solicita dar “impulso procesal” al asunto de la referencia en el sentido de proferirse auto de seguir adelante la ejecución, ya que el 22 de septiembre del 2021 allegó al despacho la notificación personal. Revisando el expediente se advierte, que por parte del juzgado se han desplegado las actuaciones conducentes para la continuidad al proceso, y en auto 1090 del 15 de octubre del 2021 se requirió a la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. para que manifestara que la dirección electrónica dianacarolinaquiguanas@gmail.com, corresponde a la utilizada por la señora DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA (art. 8º Decreto 806 de 2020). En tal sentido, se negará la solicitud elevada, recordándole a la apoderada judicial el deber de revisión de los estados electrónicos.

De otra parte, la abogada Deifilia de Jesús López C presenta renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías S.A., subrogatario legal parcial de Bancolombia S.A. Sin embargo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso 4º, puesto que no se acredita el envío de comunicación al poderdante comunicándole la renuncia, razón por la que la solicitud se despachará desfavorablemente.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

Primero: De cara a la solicitud de impulso procesal, estarse la demandante BANCOLOMBIA S.A. a lo dispuesto en auto del 15 de octubre de 2021.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la demandada y dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de octubre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito.

EJECUTIVO SINGULAR. BANCOLOMBIA S.A. –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra
DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA. RAD. 2019-00087-00

Tercero: No aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Deifilia de
Jesús López C. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 11 de febrero del 2022****

DF

Firmado Por:

D.F

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec02b49f3356475c4958e5573251be0700f2ec98f20152387d6d2af4d8f05ded**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 172

Puerto Asís, diez de febrero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta dicha solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 20 de enero del presente año, enderezada a que se “profiere sentencia”, es de indicarle que mediante auto No 0737 del 26 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que debe estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 11 de febrero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfa4660c82e1e8bb5795130e9997ea2adc0920ca4f4a1c7f38e32052cd68c86**

Documento generado en 10/02/2022 06:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>